



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00002-2019-Q/TC

LIMA

WILFREDO ANDRÉS DE LA CRUZ  
SÁNCHEZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de agosto de 2019

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Wilfredo Andrés de la Cruz Sánchez contra la Resolución 4, de fecha 3 de diciembre de 2018, emitida en el Expediente 02455-2014-34-0-1801-JR-C1-01, correspondiente a la solicitud de represión de actos homogéneos promovido por el recurrente contra la Dirección General de la Policía Nacional del Perú y otro; y,

### ATENDIENDO A QUE

- Garcia*

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado o instancia que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
- Q*

2. De igual modo, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, y es objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
- MPL*

3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional al verificar fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A mayor abundamiento, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, se advierte que es requisito para la admisibilidad del recurso de queja, anexar copia certificada por abogado de la resolución recurrida,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00002-2019-Q/TC

LIMA

WILFREDO ANDRÉS DE LA CRUZ  
SÁNCHEZ

del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio y de las respectivas cédulas de notificación.

5. Adicionalmente a lo previsto en el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, mediante la resolución de fecha 20 de noviembre de 2013 emitida en el Expediente 00077-2011-Q/TC, se estableció, con el carácter de doctrina jurisprudencial vinculante, una serie de requisitos de admisibilidad en materia de quejas relacionadas a denegatorias de recursos de agravio constitucional relativos a pedidos de represión de actos lesivos homogéneos.

6. En el presente caso, mediante auto de fecha 30 de abril de 2019, se declaró inadmisible el recurso de queja y se concedió al recurrente cinco días de plazo contados desde la notificación de la citada resolución para que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de procederse al archivo definitivo del expediente. Mediante escrito de fecha 26 de junio de 2019 el demandante adjuntó copia certificada por abogado de las piezas procesales requeridas.

7. De manera que, el presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente íter procesal:

- a) Mediante Resolución 15, de fecha 21 de julio de 2016, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en segunda instancia o grado, declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por el recurrente y, en consecuencia, ordenó la nulidad de la Resolución Ministerial 1951-2013-IN/PNP y la reincorporación a la situación de actividad al recurrente, mayor de la Policía Nacional del Perú Wilfredo Andrés de la Cruz Sánchez. Es así que, a través de la Resolución Ministerial 222-2017-IN, del 6 de abril de 2017, se dio por cumplido con lo resuelto por el órgano jurisdiccional, y también por cumplido el mandato judicial a través de la Resolución 22, del 8 de enero de 2019.
- b) El actor solicita la represión de actos lesivos homogéneos por la emisión de la Resolución Ministerial 1923-2017-IN, de fecha 30 de diciembre de 2017, por la cual el Ministerio del Interior habría dispuesto de forma inmotivada el pase al retiro del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00002-2019-Q/TC

LIMA

WILFREDO ANDRÉS DE LA CRUZ  
SÁNCHEZ

- (Handwritten signature over the list)*
- c) El Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 17, de fecha 14 de mayo de 2018, declaró fundada la denuncia de actos homogéneos presentada por el recurrente y, como consecuencia de ello, se declaró la nulidad de la Resolución Ministerial 1923-2017-IN.
  - d) La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 2, de fecha 1 de octubre de 2018, revocó la resolución recurrida, y reformándola, declaró infundada la denuncia de actos homogéneos presentada por el quejoso.
  - e) Contra la Resolución 2 el recurrente interpuso recurso de agravio constitucional. Mediante Resolución 4, de fecha 3 de diciembre de 2018, la citada Sala superior declaró improcedente dicho recurso, al señalar que solo procede dicha impugnación contra aquella resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda.
  - f) Contra la Resolución 4 el recurrente interpuso recurso de queja.
8. De lo expuesto se aprecia que el recurso de agravio constitucional formulado por el recurrente reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la resolución emitida en el Expediente 00077-2011-Q/TC, ya que se interpuso contra la Resolución 2, de fecha 1 de octubre de 2018, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente 02455-2014-34-1801-JR-Cl-01), que en segunda instancia o grado declaró infundada su solicitud de represión de actos homogéneos. Al respecto, el demandante alega que se estarían vulnerando sus derechos constitucionales por haber dispuesto nuevamente su pase al retiro, lo cual presuntamente contraviene lo decidido en la Resolución 15, de fecha 21 de julio de 2016 por el Poder Judicial.
9. En consecuencia, al haber sido incorrectamente denegado el recurso de agravio constitucional, el presente recurso de queja merece ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00002-2019-Q/TC

LIMA

WILFREDO ANDRÉS DE LA CRUZ  
SÁNCHEZ

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL